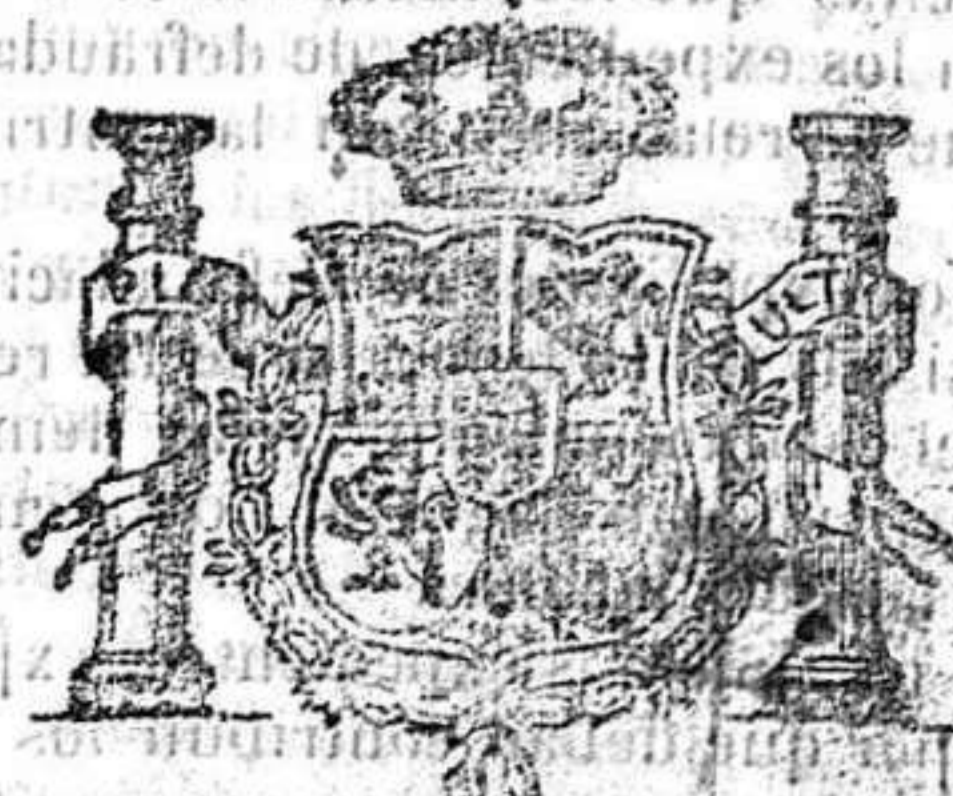


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria... Tres mes s...	4	50
Seis...	7	50
Un año...	12	50
Fuera de la capital... Tres meses...	4	50
Seis...	7	50
Un año...	13	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la redaccion dada, en consonancia con el Real decreto de 27 de Junio último, al Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I. encareciendo la conveniencia de que se le de la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del credito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos e ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafon de que trata el art. 7.º del mismo.

Los ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los inspectores de la Contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, segun las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizandose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demas de la Administracion corresponde al Ministro de Hacienda y sus Delegados en las provincias, la Direccion general de Contribuciones en la Administracion Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones estadisticos, expedientes, actas, Memorias y demas trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Direccion general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que depende, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccion general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la Direccion de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trata corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribucio-

nes y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudacion; adoptando las medidas de vigilancia y de investigacion que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padrones, estadistica de la contribucion, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Direccion, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y en caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La practica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administracion conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos e informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas harán conocimiento á la Direccion de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Direccion de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deban dar á la expresada Direccion, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10.º La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Direccion general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el de

empeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribución industrial se poseen y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspección de la Contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribución industrial más esenciales son:

— Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

— En los de cambio de tarifa ó de clase.

— En los de fallidos.

— En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

— Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se las encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no esten incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la Contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clases de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribución industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al

Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribución industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín oficial*, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentación que estampara en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrando de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la sección 1.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciendo la odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, este debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieren pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ó omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ó otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiérese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiere

ido objeto de la excitacion expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudacion sin previa advertencia.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.º Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino tambien respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Sindicos y casimadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del artículo 109 del reglamento de la contribucion industrial, á incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribucion industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demas antecedentes de la contribucion industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribucion industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorizacion necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorizacion bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibicion de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por este, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del dia en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribucion, este funcionario notificará al industrial á presencia de dos testigos, la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de

primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribucion industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depositos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razon que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depositos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigacion de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de ordenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demas servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribucion industrial están obligados á la formacion de la estadística de dicha contribucion, en los terminos que disponga la Direccion general de Contribuciones.

Á las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de padrones se encomendará, siempre que el personal de la inspeccion lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redaccion de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de los 15 primeros dias del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administracion lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de formacion de las matrículas, ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administracion de Contribuciones y Rentas, dando los administradores conocimiento previo y fundamentado á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho á más de sus haberes, á 66.66 por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomocion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la contribucion industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 dias siguientes á la notificacion á los industriales del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comuniquen esta resolucion á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruye el expediente de que se trata.

Las ordenes de entrega á los Inspectores y todas las demas que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las ordenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Direccion general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demas útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demas. Esta asignacion se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la intervencion de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignacion que para materia les está concedida.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hu-

biere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art 39. Los Inspectores de la Contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y segun determina el Real decreto de su creacion, a los procedimientos administrativos y judiciales y a las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo a las leyes y a las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicaran en la Direccion general de Contribuciones, se anotaran los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, y la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordar a en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administracion hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administracion haya de acordar la privacion de los recargos lo manifestará previa y fundadamente a la Direccion de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administracion que interesen a los Inspectores tienen estos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujecion a las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art 40. Los Inspectores de la Contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales ordenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan a formar la legislacion y la jurisprudencia de la Contribucion industrial.

Madrid, 6 de Agosto de 1883. —Aprobado por S. M. — CUESTA. — (Gaceta del dia 11 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hno. Sr.: Ha acudido a este Ministerio la Sociedad Madrileña protectora de los animales y de las plantas rogando la adopcion de diferentes medidas encaminadas al fomento del arbolado y a la proteccion que es objeto de dicha Asociacion. Sus deseos no pueden menos de ser acogidos con placer y secundados con empeño por este Ministerio, al que corresponde la gestion administrativa de cuanto se refiere a la agricultura, a la ganaderia y a los montes públicos, así como la direccion de la educacion popular. La importancia de toda medida que contribuya a no dañar, innecesariamente a los animales y a aumentar, extender y conservar con solicito anhelo el arbolado, es inútil que se intente demostrar en documentos oficiales, porque los estudios científicos y la experiencia de todos los dias lo proclaman de modo tal, que sólo a los ciegos de entendimiento ó a los de intencion malvada cabe pensar de otro modo. Y aunque este Ministerio esta seguro de que el Magisterio público en general, llevando al ánimo de la infancia estas ideas, ha contribuido, y contribuirá en adelante a desvanecer inveteradas preocupaciones, a corregir malos hábitos sobre esta materia y a que disminuyan cada vez mas los actos de dureza ó de odio con respecto a los animales y a las plantas, no cree ocioso, sino por el contrario oportuno, consignar en toda ocasion el interés y la complacencia con que verá que todos los organismos que intervienen en la primera enseñanza cooperan a propagar los laudables propósitos de la Sociedad mencionada.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Rectores de las Universidades se excite el celo de las Juntas de Instruccion pública y de las locales de primera enseñanza, a fin de que se recomiende con todo encarecimiento a los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que se esfuercen en inspirar a la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable pro-

teccion que se debe dispensar a los animales y a las plantas, como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883. — GAMA. — Sr. Director general de Instruccion pública. — (Gaceta del dia 10 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular num. 143.

Habiendo sido trasladado a desempeñar el destino de Secretario del Gobierno civil de Córdoba el que lo era del de esta provincia D. Facundo Campo y Garate, desde esta fecha queda encargado del despacho de esta Secretaría el Oficial 1.º D. Modesto Guilian del Villar.

Soria, 4 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 11 de Agosto de 1883.

Bajo la presidencia del Sr. Olcina, y con asistencia de los Sres. Martirena, Sanz, Verde, Cordova (D. Juan), Cordova (D. Felix), Alcalde, Cuartero, Peñaiba, Fuertes, Ramos, Pena, Trillo y Tovar, leído el decreto de convocatoria, se declaró abierta la sesion.

Leída el acta de la última celebrada el dia 4 de Abril proximo pasado, fue aprobada.

Dada cuenta de la Real orden de 28 de Junio último y de las listas detalladas de los méritos y servicios de los aspirantes a las plazas vacantes de Contadores de fondos provinciales, se procedió a la formacion de terna en votacion por papeletas, que dió el siguiente resultado:

Para 1.º lugar...	D. Manuel María Romero	14 votos.
Para 2.º id.....	D. Antonio Torrens Monuet	13 id.
Id. id.....	D. Joaquin Lafuente Valer	1 id.
Para 3.º id.....	D. German Andreu y Pardo	13 id.
Id. id.....	D. Antonio Torrens Monuet	1 id.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró quedaba formada la terna en la forma siguiente:

1.º lugar...	D. Manuel M.º Romero Gonzalo
2.º id.....	D. Antonio Torrens Monuet
3.º id.....	D. German Andreu y Pardo

Quedó enterada y conforme de la conducta seguida por el Sr. Presidente de la Corporacion y Vicepresidente de la Comision al presentarse al Señor Gobernador civil de la provincia, manifestándole en nombre de las dos Corporaciones, que lamentaban los sucesos de Badajoz y Santo Domingo y ofreciendo todo su apoyo y cooperacion al Gobierno de Su Majestad para el sostenimiento del orden público. Con lo que terminó la sesion y presente reunion extraordinaria.

Soria 13 de Agosto de 1883. — El Vicepresidente, Francisco Alcalde.

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE SORIA.

La matricula para el curso académico de 1883 a 1884 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por la interesada y dirigida a la Directora de la Escuela, en la que conste con toda exactitud y claridad, y de confor-

midad con su partida de bautismo, su nombre ó nombres y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que le será devuelta inmediatamente.

3.º Certificacion de un facultativo por la que acredite la interesada que no padece enfermedad alguna contagiosa.

Y 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, para ver si las aspirantes se hallan en disposicion de oír con provecho las lecciones de la Escuela, y para en su virtud inscribirlas ó no en el correspondiente registro de matricula.

Los derechos que por esta tiene que satisfacer cada una son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto, y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para las alumnas que no se presentaron en Junio, ó que quedaron suspensas, tendrán tambien lugar en el referido mes de Setiembre.

El nuevo curso académico se inaugurará el dia 1.º de Octubre.

Soria, 13 de Agosto de 1883. — P. A. de la Directora, Agapito Gomez. — Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Don Hércules García Morales, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: Que el acta levantada de la sesion celebrada por la Corporacion el dia 9 de los corrientes, en extracto, entre otros acuerdos, dice así: Que habiendo sabido el Sr. Alcalde Presidente que en Santo Domingo de la Calzada (Logroño) habian ocurrido sucesos desagradables que pudieran afectar al orden público, se apresuró a ponerse a las órdenes del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para el sostenimiento de aquél y el de las instituciones vigentes; que enterado por S. E. en vista de telegramas, de la sublevacion del Regimiento de Lanceros de Numancia, y reiterando dicho ofrecimiento, convocó al M. I. Ayuntamiento a sesion extraordinaria, el que reunido pocos momentos después, enterado y considerando que tales acontecimientos vienen a introducir honda perturbacion en la marcha normal de la Administracion y en el sosiego público; que por los perjuicios que irrogan al país y por su significacion misma deben ser condenados por toda persona sensata; y considerando, por último, que la Corporacion tiene el ineludible deber de velar por la conservacion de la pública tranquilidad secundando las disposiciones civil y militar, acordó que a la vez que los Sres. Presidente y Tenientes Alcaldes se presentaban a dicho Sr. Gobernador civil, como espontáneamente antes habian indicado, con el fin de ponerse a sus órdenes sin limitacion ni reserva alguna para cuanto se relacione con el orden público y sostenimiento del Trono e instituciones vigentes, formulen igual protesta en nombre de la Corporacion.

Así resulta en extracto del acta de dicha sesion a que me remito. Y para que conste, a virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldia en Soria a 13 de Agosto de 1883. — Hércules García Morales. — V.º B.º — El Alcalde, Martialay.

Ayuntamiento de Abejar.

El dia 8 del corriente fue recogida por el guarda local de esta villa una res vacuna que se hallaba pastando en los panes, cuya única señal es la siguiente: el asta derecha bastante inclinada hacia abajo.

Y como se ignore quién sea su legitimo dueño, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia a fin de que, a quien le pertenezca, se presente a recogerla, previo abono del daño y gastos causados.

Abejar, 11 de Agosto de 1883. — El Alcalde, Leonardo Romero.

Soria. — Imprenta provincial.